

DIVISIÓN JURÍDICA

ACC/1572369/1 DOC/332414/1

07580

OFICIO CIRCULAR N° _____ /

- ANT.:**
- a) Ley N° 18.410.
 - b) Ley N° 20.571.
 - c) D.S. N°71/2014, del Ministerio de Energía.
 - d) Oficio Ordinario N°369, de fecha 24.03.2017, de Ministerio de Energía, ingreso SEC OP N° 6387, de fecha 27.03.2017.

MAT.: Uso y pago de excedentes inyectados a la red de distribución sometidos a la Ley N° 20.571.

SANTIAGO, 12 MAY 2017

DE: SUPERINTEDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A: ANDRÉS REBOLLEDO SMITMANS
MINISTRO DE ENERGÍA

1. El Ministerio de Energía para la correcta implementación de la política de generación residencial de electricidad, Ley N° 20.571, ha remitido a esta Superintendencia en su rol de intérprete de la regulación eléctrica, una serie de consultas relacionadas con el tratamiento que la normativa permitiría aplicar sobre los denominados remanentes a favor del cliente. Específicamente orienta sus consultas sobre; i) si el régimen eléctrico establece restricciones sobre la periodicidad que se deben liquidar los remanentes producto de inyecciones no consumidas por el suministro otorgado en el periodo de facturación que se realizó la inyección, ii) si el monto de los remanentes liquidados se puede compensar con deudas del servicio por otros cargos diferentes a los de energía y iii) si el monto de los remanentes liquidados se puede compensar con deudas de otros servicios del mismo cliente donde opera la misma concesionaria.
2. La Ley N°20.571, que modifica la Ley Eléctrica agregando entre otros el artículo 149 bis, establece que los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipos de generación tendrán derecho a inyectar la energía a la red de distribución a través de los respectivos empalmes, agregando en su inciso 6° que las inyecciones de energía deberán ser descontadas de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones. De existir un remanente a favor del cliente, se imputará a las facturas subsiguientes y, luego, en su inciso séptimo, dispone que por medio de un contrato se dispondrán los mecanismos de pago de los remanentes no descontados y su periodicidad.
3. Luego, si bien la Ley eléctrica define en su artículo 225 usuario final y cliente, el primero como aquel que utiliza el suministro de energía y el segundo como el propietario de la instalación que recibe el suministro eléctrico, el Reglamento que desarrolla la generación residencial, D.S. N° 71/2014 del Ministerio de Energía, entiende para estos efectos al usuario que inyecta generación residencial como un cliente final, como aquel cliente regulado propietario del inmueble que recibe suministro eléctrico, de acuerdo a la letra h) de su artículo 2°.

De la normativa eléctrica y como una primera aproximación conceptual, se desprende que el o los remanentes en favor de usuarios, son el efecto de una situación de inyecciones no resuelta completamente, es decir, considerando que las inyecciones realizadas por un usuario deben descontarse de sus cargos por energía de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizó la inyección, es posible entonces que exista una cantidad de energía inyectada que, para esa facturación mensual, no quedó descontada porque fue superior al cargo por energía, transformándose así en el denominado remanente. Ahora bien, los remanentes son un crédito, líquido y valorizado, que conforme a la norma, debe ser imputado en las facturaciones siguientes. A entender de esta Superintendencia, ese y no otro, es el mecanismo que resulta aplicable hasta que termine el período de inyecciones contemplado en el contrato. Cuando dicho período finaliza, la norma es precisa en señalar que el remanente o crédito que aun quede (no descontado señala la norma), deberá ser pagado. En este caso, y en opinión de este organismo fiscalizador, la compensación como mecanismo para extinguir una obligación, es aplicable únicamente en la medida que así ha quedado de expresado en el contrato. En este sentido conviene tener presente que el legislador indica explícitamente *“Los remanentes que de acuerdo a la periodicidad señalada en el contrato no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes, deberán ser pagados al Usuario o Cliente Final por la Empresa Distribuidora, Para tales efectos, la Empresa Distribuidora deberá remitir al Usuario o Cliente Final un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de los remanentes no descontados, salvo que el Usuario o Cliente Final haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo”*. Es decir, el legislador consagró expresamente un **derecho de opción** para el Usuario o Cliente Final, asumiendo que dicho esquema sería la regla general, y la excepción estaría materializada en un esquema escogido por el usuario y refrendado en el contrato.

4. En cuanto a la periodicidad de la liquidación de los remanentes, si bien la regulación eléctrica otorga libertad contractual al respecto, de acuerdo al artículo 10 y 10 bis del D.S. N° 71/2014, los servicios públicos de distribución están obligados dentro de 5, 10, 20, 30 ó 40 días, según el caso, a contestar la solicitud de conexión planteada por el usuario de acuerdo al artículo 9 de igual cuerpo normativo, respuesta que debe contener una propuesta de contrato regulando las condiciones mínimas de la relación nacida producto del sometimiento al régimen de generación distribuida, según lo dispone el artículo 10 ter en relación con el artículo 20, entre ellas la periodicidad de liquidación de remanentes. De esta manera, será en la notificación de conexión, sin perjuicio de plantearse necesariamente contrapropuesta en la manifestación de conformidad si correspondiere, cuando el usuario de estimarlo pertinente deberá fijar un periodo diferente para la liquidación de remanentes al propuesto por la empresa, teniendo, entonces, las partes hasta la fecha de la notificación de conexión, de resorte del usuario acogido al régimen de la Ley N° 20.571, de acuerdo al artículo 18 letra a) que dispone la entrega en ese momento del contrato firmado por el usuario que inyecta sus excedentes bajo la Ley N° 20.571, para acordar la mentada periodicidad de liquidación de remanentes.

Entonces, en caso que no exista acuerdo, será la última propuesta del usuario acogido al régimen de la Ley N° 20.571 la periodicidad con la cual se deberán liquidar los remanentes, en tanto si bien la regulación eléctrica otorga libertad contractual al respecto, tal libertad no puede perturbar el derecho a inyectar energía residencial, descontarse de los suministros utilizados y, eventualmente, ser remunerado por sus excedentes, como ocurriría cuando el diferimiento del pago de remanentes no descontados queda sometido a la voluntad de las distribuidoras, verificándose en la práctica un derecho que estaría condicionado potestativamente a la mera voluntad del que ha quedado obligado por ley, consistente en querer la distribuidora acordar una periodicidad para la liquidación de los remanentes.

De todas formas y a falta de propuesta y contrapropuesta en concreto, este organismo fiscalizador entiende que al referirse la ley y el reglamento a la periodicidad del pago del

remanente (letra (j) del artículo 20 del Reglamento) y separarlo explícitamente de la vigencia del contrato, se reconoce que un período y otro no se encuentran vinculados. Así entonces, y a falta de definición contractual acerca de cuál es el período a reliquidar un remanente, este organismo teniendo presente –tal como se señaló anteriormente- que el remanente es el producto del balance entre inyección y facturación, y que esta última conforme al artículo 126 del Reglamento de la LGSE indica que “La facturación de los consumos, en caso de suministros sometidos a fijación de precios, deberá hacerse en forma mensual o bimestral”, entiende que, a falta de tratamiento, el período para liquidar los remanentes deberá ser el período inmediatamente siguiente al cual se ha producido la facturación que se compensa con las inyecciones, esto es al mes siguiente de la respectiva facturación mensual o bimensual según corresponda.

5. Sobre el uso del monto de los remanentes liquidados, esta Superintendencia no observa restricción para que las partes del contrato de generación residencial puedan acordar como mecanismo de pago de los remanentes liquidados, su compensación con otras deudas que tenga el generador residencial con la concesionaria de distribución eléctrica, ya sea en el mismo servicio o en otro de la zona de concesión, toda vez que ello sería una manifestación de la libertad contractual que otorga la regulación al respecto, especialmente considerada en el artículo 149 bis de la Ley y 40 del Reglamento.

Con todo, al igual como se indicó en el punto anterior, en caso de no existir acuerdo sobre esta materia, contenido mínimo que establece el artículo 20, regirá lo definido por el usuario sometido al régimen de la Ley N° 20.571 al momento de presentar a la distribuidora la notificación de conexión, por similares argumentos a los indicados en los puntos anteriores.

Saluda atentamente a usted,



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución
Ministerio de Energía

Caso:
624423